



Ubicación 19106
Condenado ALBA NELLY VERGARA GARZON
C.C # 51709075

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 19106
Condenado ALBA NELLY VERGARA GARZON
C.C # 51709075

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001-31-04-002-2011-00021-00

Nº interno: 19106

Condenado: ALBA NELLY VERGARA GARZON

Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

BOGOTA D.C.

Carrera 77 Número 8 B - 22 barrio Castilla de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión:

El defensor de la condenada de la referencia interpuso recurso de apelación contra el proveído emitido el 8 de julio de 2020 mediante el cual se dispuso estar a lo dispuesto en la sentencia donde se negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y se declaró improcedente su concesión por este despacho por la expresa prohibición de dicho beneficio para los condenados por delitos contra la administración pública como lo fue Vergara Garzón, el que si bien fue interpuesto oportunamente, no se observa que haya sido sustentado como da cuenta el informe secretarial.

Véase como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

«De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados»

De modo que acorde con lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. ,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el defensor de la condenada Alba Nelly Vergara Garzón contra el proveído emitido el 8 de julio de 2020 mediante el cual se dispuso estar a lo dispuesto en la sentencia donde se negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y se declaró improcedente su concesión por este despacho por la expresa prohibición de dicho beneficio.

SEGUNDO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor con destino a la hoja de vida de la penada. Anexar al proceso la cartilla biográfica allegada y el informe de antecedentes penales.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

Notifíquese y cúmplase.

09 OCT 2020

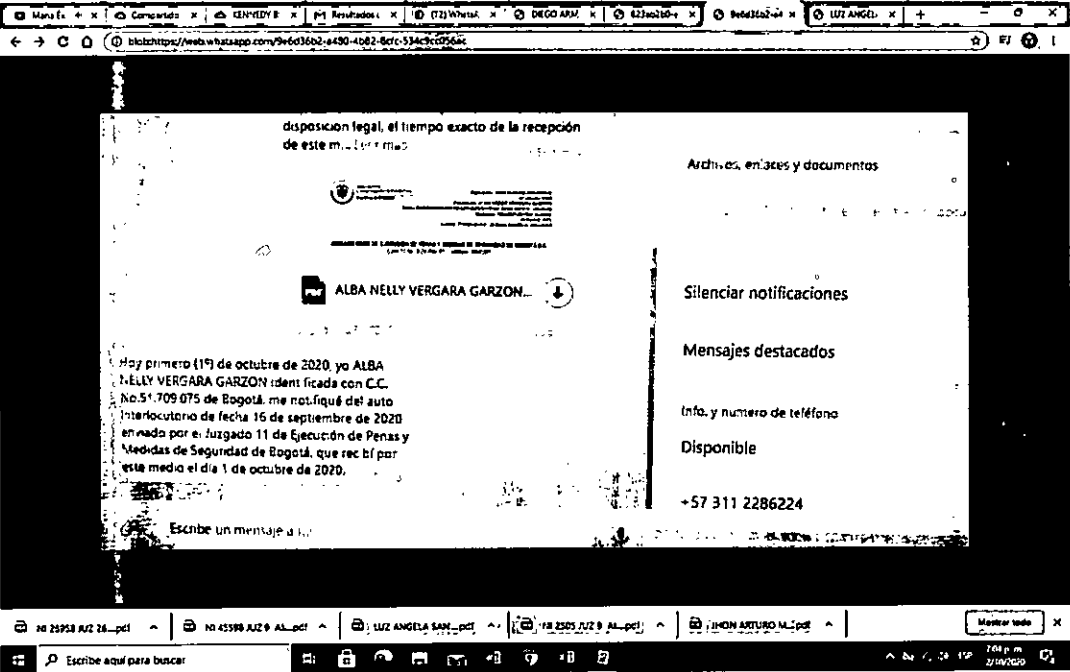
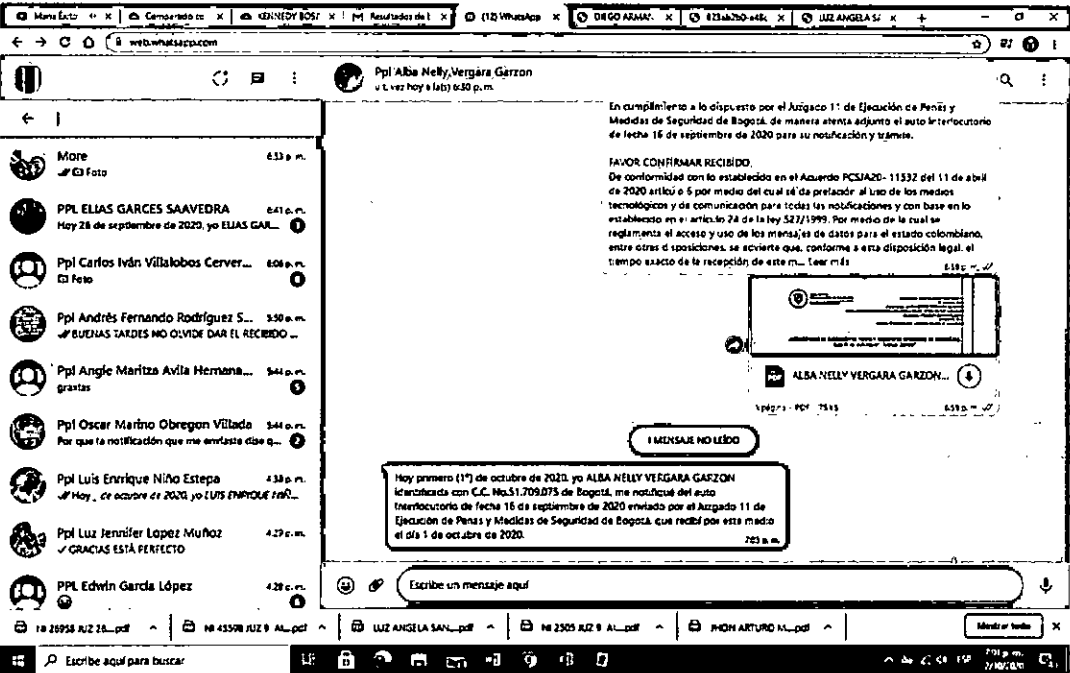
La atención providencia

La Secretaria

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Señor
JUEZ 11 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

REF.: NI. 19106 NOTIFICACIÓN: ALBA NELLY VERGARA GARZON
Auto Interlocutorio del 16/09/2020
NOTIFICADO: 1/10/2020 HORA: 7:05 PM



Cordialmente;

ROBERTO BRYAN SUAREZ NOVA
C.C. N° 1.030.553.199 de Bogotá
Citador Grado III

Fw: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO DEL NI 19106

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/10/2020 7:16

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 5:03 p. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO DEL NI 19106

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia

Procuradora 219 Judicial I Penal

El lunes, 5 de octubre de 2020, 05:27:30 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 16 DE SEPTIEMBRE de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

J. 11.

N. 19106

RV: envío recurso de reposición

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/10/2020 11:26 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (33 KB)

reposición Nelly Vergara.docx; apelación alba nelly.docx;

Buen día,

Remito adjunto recurso a fin de dar el trámite que corresponda.

RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha diez y seis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual fue notificado a la condenada el día primero de octubre del año en curso, mediante el cual se declaró desierto el recurso de APELACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.****Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287****ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Armando Rodriguez Perez [mailto:abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es]**Enviado el:** viernes, 02 de octubre de 2020 9:23 a. m.**Para:** Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.**Asunto:** envío recurso de reposición

por medio de la presente me permito enviar recurso de reposición, junto con la sustentación del recurso de apelación conforme como lo indiqué en memorial anexo.

Gracias.

Señor:

**JUEZ ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
D.C.**

E.

S.

D.

Ref: Condenada: ALBA NELLY VERGARA GARZÓN.

Delito: Contrato sin requisito de cumplimientos legales.

Rad: 50001-31-04-002-2011-00021-00.

ARMANDO RODRÍGUEZ PÉREZ, Mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad Capital, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19'451.942 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. 50.479 del C.S.J., por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha diez y seis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual fue notificado a la condenada el día primero de octubre del año en curso, mediante el cual se declaró desierto el recurso de APELACIÓN, que fuera interpuesto oportunamente contra la providencia que negó la solicitud de condena de ejecución condicional, porque presuntamente la apelación no fue sustentada:

Como bien lo manifiesta el despacho, se interpuso el recurso de APELACIÓN, en oportunidad legal, siendo igualmente cierto que siendo este un proceso que se llevó bajo la Ley 600 de 2000, este es el procedimiento a seguir en el caso que nos ocupa (art. 194), por lo que se interpuso el recurso y posteriormente, aun estando en ejecutoria, conforme la última notificación, se sustentó el mismo, pero al parecer esta sustentación del recurso no la observó la secretaría del despacho, siendo igualmente cierto que el día veintiocho (28) de julio del año en curso, envíe el correo siendo las cinco cero ocho (5.08), donde se sustenta el recurso, memorial que debe estar en el proceso, puesto que revisado el respectivo correo, si está bien enviado, no fue rebotado, es decir que se haya enviado mal o no haya sido recibido, por lo que le solicito a su señoría respetuosamente, revisar los correos recibidos y por parte de esta defensa, en especial el enviado a su despacho el día citado, el que tal vez no fue observado o tenido en cuenta, o anexado al respectivo proceso, siendo un error de procedimiento involuntario, por lo que no se puede atribuir a la defensa y negar el recurso por falta de sustentación, pues la misma si se realizó y se envió como podrá verse.

Por lo anterior, pido a su señoría que una vez revisados los correos enviados, por esta defesa, (en especial el enviado el día veintiocho de julio del año en curso), se compare el enviado en la fecha citada con el que me permito reenviar para certificar que si se sustentó el recurso, revocar la decisión y por ende conceder el recurso impetrado.

Sin más y en espera de pronta y favorable respuesta,

Atentamente,

ARMANDO RODRÍGUEZ PÉREZ.

C.C. 19'451.942 de Bogotá.

T.P. 50.479 del C.S.J.

Anexo: Copia memorial enviado el 28/07/20.

ARMANDO RODRÍGUEZ PÉREZ.

Abogado.

Señor:

JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
D.C.

E.

S.

D.

Ref: Condenada: ALBA NELLY VERGARA GARZÓN.

Delito: Contrato sin cumplimiento de Requisitos
Legales.

Rad: 50001310400220110002100.N.I. 19106.

ARMANDO RODRÍGUEZ PÉREZ, Mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, Abogado en ejercicio con T.P. 50.479 del C.S.J., en mi calidad de defensor dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el auto de fecha ocho de julio del año en curso, mediante el cual se negó a mi defendida el beneficio de la condena de ejecución condicional y de acuerdo con lo siguiente:

1. Los hechos en donde fue condenada mi defendida, son ampliamente conocidos, por lo que no es necesario volverlos a relatar.
2. Es claro que el Juzgado Primero Penal del Circuito de descongestión de Villavicencio, cuando condenó a mi defendida, negó el beneficio de la condena de ejecución condicional, por cuanto la condena fue de setenta y dos meses, requisito objetivo que por excederse, negaba de plano el beneficio, además para el momento de la sentencia, el requisito objetivo era de solo treinta y seis meses de prisión, lo que hacía más que nugatorio el beneficio en favor de mi defendida.
3. Pero cuando se interpuso el recurso de alzada, el cual fue desatado o resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, este estrado modificó la sanción penal, impuso una sanción penal de cuarenta y ocho (48) meses, pero es claro que dicho Tribunal omitió pronunciarse respecto al subrogado de la condena de ejecución condicional, toda vez que para la fecha del pronunciamiento, es decir el día 22 de junio de 2018, el requisito objetivo había sido modificado, es decir el artículo 63 del Código Penal, fue modificado por la Ley 1709 de 2014, por lo que por favorabilidad, pudiera haber sido aplicado en el caso que nos ocupa, pues es claro, que los requisitos subjetivos para otorgar el subrogado se cumplían a cabalidad, pero dicho Tribunal, como vimos no hizo pronunciamiento alguno al respecto, es decir ni concedió ni negó el beneficio, por lo que en este aspecto quedó en el vacío la concesión del beneficio.
4. El despacho advierte que se estará a lo establecido en el Juzgado Primero de Descongestión de Villavicencio, pero lo cierto es que por un lado esta sentencia no quedó en firme por la interposición de la apelación que se presentó ante el Superior, por otro lado la segunda instancia pasó por alto ocuparse de tal aspecto.

ARMANDO RODRÍGUEZ PÉREZ.

Abogado.

5. No se puede asimilar nuestro caso a la jurisprudencia citada por el juzgado, puesto que en este caso, la negativa del Juzgado de primera instancia no solo no quedó en firme, sino que además cuando se pronunció el juzgado la negó por no cumplirse el requisito objetivo, caso muy distinto a la segunda instancia, quien modificó la sentencia, pero olvido pronunciarse al respecto, siendo este uno de los motivos de nuestra petición.
6. Yerra el despacho cuando niega el beneficio por expresa prohibición del artículo 68 A del C.P., puesto que las adiciones y las modificaciones de dicha norma, son posteriores a la fecha de ocurrencia de los hechos aquí estudiados, recordándose que por el principio de legalidad estricta, principio constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa", si es viable aplicar el principio de favorabilidad en todos y cada uno de los aspecto que tiendan a favorecer al penado, sin que ello signifique lesionar el espíritu de la ley.
7. No se desconoce que para la época de los hechos, el requisito objetivo era de 3 años o menos para otorgar el beneficio, pero es precisamente la favorabilidad la que nos indica que esta se aplicará en forma retroactiva cuando es favorable al procesado, o posteriormente si resulta igualmente favorable, por lo que igualmente no es aplicable el artículo 68 A, puesto que por favorabilidad tal aspecto agravante no puede ser aplicado en forma retroactiva, cuando es desfavorable a los intereses del procesado o penado, aspectos de la favorabilidad que tenemos muy en claro y que el Juez, no puede pasar por alto, por lo que en este caso seguimos considerando son plenamente aplicables.
8. En cuanto a que se trata de cosa juzgada, tenemos que es el Juez de ejecución de penas, el llamado a pronunciarse respecto a las solicitudes de libertad que se presenten después de la ejecutoria de la sentencia, además que no ha hecho tránsito a cosa juzgada, puesto que por un lado la sentencia de primera instancia nunca quedó ejecutoriada por haberse presentado un recurso que impidió su ejecutoria y por otro lado por cuanto el Honorable Tribunal Superior de la Guajira, Riohacha, omitió pronunciarse al respecto, lo que nos faculta para solicitar el beneficio en la forma como se hizo en la correspondiente petición.

Es por lo anterior que estamos solicitando al ad quem, revocar la providencia impugnada y en su lugar conceder el beneficio de la condena de ejecución condicional, conforme a la petición inicial.

Sin más y en espera de pronta y favorable respuesta,
Atentamente,

ARMANDO RODRÍGUEZ PÉREZ.
C.C. 19'451.942 de Bogotá.
T.P. 50.479 del C.S.J.